



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Expediente No. 700013333008-2012-00065-00
Demandante: JAIRO JOSÉ HERAZO VALENZUELA
Demandado: POLICIA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, y teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, en el que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto dado en audiencia pública de fecha 12 de junio de 2013, mediante el cual se declaró probada la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa, en la demanda de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta por el señor JAIRO JOSÉ HERAZO VALENZUELA en contra de la POLICIA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA.

2. ANTECEDENTES

El señor JAIRO JOSÉ HERAZO VALENZUELA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la POLICIA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA.

Mediante auto de fecha 1° de octubre de 2012 la demanda fue admitida por cumplir con los requisitos de ley, fue notificada personalmente por medio de correo electrónico el día 18 de febrero del 2013, la cual fue contestada oportunamente por la parte demandada el día 6 de marzo del 2013, se corrió traslado de excepciones el día 20 de mayo de 2013, las cuales no fueron refutadas por la parte demandante, luego a través de auto de fecha 28 de mayo de 2013, se ordena la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de C.P.A.C.A., noticiándose mediante Estado No. 070 de fecha 29

de mayo de 2013 y con citación de las partes a través de oficio y correos electrónicos, mediante auto dado en audiencia pública de fecha 12 de junio de 2013 se declaró probada la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa, asistiendo de las partes a esta audiencia solamente el apoderado de la parte demandada, posteriormente el día 17 de junio de 2013, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto dado en audiencia pública de fecha 12 de junio de 2013 donde se declaró probada la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica cuales autos son susceptibles del recurso de reposición, manifestando lo siguiente:

“Artículo 242.- Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de suplica. (...)”

Así mismo el artículo 180, numeral 6, inciso final de la misma codificación establece: *“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.”*

De las normas transcritas, se concluye que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante es improcedente ya que como lo establece el artículo 180 del C.P.A.C.A. contra el auto que resuelve las excepciones, procede el recurso de apelación o del de suplica. Así las cosas, se rechazará por improcedente dicho recurso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante presentó de igual manera en subsidio recurso de apelación, que la providencia que se impugna es de fecha 12 de junio de 2013, notificado en estrado, y que el recurso de apelación fue presentado el día 17 de junio de 2013.

El artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica el trámite del recurso de apelación contra auto, manifestando lo siguiente:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
- 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*
- 4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”*

Dado que el auto de fecha 12 de junio de 2013, se profirió en audiencia pública, notificándose en estrado, el recurso de a apelación debió interponerse y sustentarse en el transcurso de la misma audiencia, y no después como lo ha hecho la parte demandante, por lo cual se negará el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado por la parte demandante en contra del auto que resolvió las excepciones, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Niéguese el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de fecha 12 de junio de 2013, dada en audiencia publica, que resolvió las excepciones, de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por el señor JAIRO JOSÉ HERAZO VALENZUELA, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ

LCCC